

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **139**

Fecha: 17/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00007	Verbal	PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO	JUAN CARLOS - CERON RAMIREZ	Auto resuelve solicitud continua tramite proceso, aprueba inventario de bienes, fija honorarios y fija caucion	16/08/2023	
19001 31 10 003 2019 00408	Ejecutivo	MARIA PILAR - SALAZAR HERNANDEZ	JAIME DANIEL BECERRA	Auto perfecciona embargo Auto de Sustanciación N° 533 de 16/08/2023 Decreta embargo a parte demandada, oficia a pagador y requiere a las partes para que actualicen liquidación de la deuda.	16/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00266	Verbal	XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE	RODRIGO CASTRILLON MUÑOZ	Auto rechaza demanda Se rechaza por las razones expuestas Archivar Expediente y cancelar radicación	16/08/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Privación administración bienes menor
Expediente №: 19-001-31-10-003-2019-00007-00
Demandante: PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO
Demandado: JUAN CARLOS CERON RAMIREZ
Auto interlocutorio: 789

Popayán, dieciséis (16) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso del proceso realizada por la parte demandante y revisado el presente proceso de la referencia, se observa que venció en silencio el término concedido a las partes para que objetaran o no, el dictamen pericial de inventario de bienes, por tanto, se lo aprobará.

De otra parte, se hace necesario fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen de inventario de bienes.

De la misma manera habiéndose realizado el inventario de bienes de propiedad de la menor, el cual se aprobará en la presente decisión, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2021, numeral tercero, parte resolutive, estableciendo el monto de la caución que debe prestar la administradora en pro de garantizar eventuales perjuicios a la menor.

A esos fines es pertinente señalar que el Artículo 82 de la ley 1306 de 2009, preceptúa:

“ARTICULO 82. Garantías: Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa

podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora”.

De la misma manera el Artículo 83 de la ley 1306 de 2009, expresa:

“Montos mínimos: La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador”.

En el caso de autos, de acuerdo al inventario presentado por el perito, se observa que la menor, es propietaria de:

“ De un PATRIMONIO NETO A SU FAVOR DE \$ 49.435.360.2

Así entonces, la caución para garantizar los perjuicios materiales será equivalente al 20% del valor mencionado anteriormente, es decir, para un total de \$9.887.072.00.

En cuanto a la tasación de la caución por perjuicios morales, es pertinente señalar que en anteriores procesos de guarda, el Juzgado consideró que la indemnización de que trata el Artículo 97 del Código Penal que establece: *“En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”*, es muy elevada y podría generar dificultades para la aceptación del cargo lo que de contera iría en detrimento de los fines propuestos por esta clase de acciones, como es la búsqueda de la garantía de los derechos de los menores.

Razón por la cual, el despacho ha recurrido a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en materia de tasación de los perjuicios morales y materiales, que se enmarca en los cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con la observancia que, por la misma naturaleza de dichos perjuicios, no es posible que el monto en que se reconocen estén fijados legalmente, y que en todo caso es criterio del Juez de conocimiento determinarlos.

Por ello, se fijará como caución para garantizar los perjuicios morales, la quinta parte de 100 salarios mínimos legales vigentes, con la advertencia que dichas garantías, las podrá prestar mediante pólizas de seguros o bancaria o por cualquiera de los medios que indica el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el dictamen de inventario de bienes de propiedad de la menor NATALIA CERON RAMOS, realizado por el señor ALONSO RADA AGREDO, auxiliar de la justicia designado para el efecto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios para el perito contable señor ALONSO RADA AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.331 de Popayán, designado en el presente proceso, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000,00), a cargo de la parte demandante, tal cifra suma a la ya establecida como honorarios anticipados.

TERCERO: TASAR como MONTO DE LA CAUCION que la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, debe prestar para garantizar los posibles perjuicios morales que pudiera llegar a ocasionar con el ejercicio del cargo de administradora de los bienes de la menor NATALIA CERON RAMOS, el valor equivalente a la quinta parte de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, es decir la suma de \$23.200.000.00.

TASAR como MONTO DE LA CAUCION que la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, debe prestar para garantizar los posibles perjuicios materiales que pudiera llegar a ocasionar con el ejercicio del cargo de administradora de los bienes de la menor NATALIA CERON RAMOS, el valor equivalente al 20% de la suma de \$ 49.435.360.2, para un total de \$9.887.072,04.

ADVIÉRTASELE a la mencionada Administradora que dichas cauciones las debe garantizar mediante pólizas de seguros o bancarias o por cualquiera de los medios que indica el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 533
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2019-00408-00

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA PILAR SALAZAR, en representación de hija menor, en contra de JAIME DANIEL BECERRA GARCIA, se pronuncia el Juzgado, sobre:

1) El demandado a nombre propio, pide que no se le retenga su salario en forma total, que sea reducido al 15%, se estudie la posibilidad de desistir del embargo, se fije acta de conciliación de la cuota de alimentos para cubrir la deuda, por el embargo ha perdido tres trabajos, se le vulneran sus condiciones de subsistencia y de su hijo menor SAMUEL.

Se informa al demandado, que el Despacho se abstiene de dar trámite a su solicitud, pues debe actuar o pedir por intermedio de su apoderado judicial; no obstante, se le aclara que, revisada la actuación, el Juzgado, en ningún momento ha embargado el 100% de su salario.

2) La demandante por su apoderado judicial, pide el embargo sobre el salario del demandado en un 50%, en la entidad Gestión Integral en Salud Comunitaria SAS.

La petición en referencia es procedente de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 9 del C. G. del Proceso, en armonía con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero se limitará al 40% del salario devengado por el demandado, por su vinculación laboral con la empresa referenciada, el monto máximo de embargo lo es de \$8.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, en el porcentaje embargado entiéndanse comprendidas las cuotas de alimentos que se siguen causando en el curso del proceso.

3) Se requerirá a las partes procedan a la actualización de la deuda por alimentos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Advertir al demandado, que debe actuar en el proceso por conducto de su apoderado judicial, por lo mismo, se abstiene el Despacho de imprimir trámite alguno a la petición que a nombre propio presenta.

SEGUNDO: SE DECRETA EL EMBARGO del salario del demandado, JAIME DANIEL BECERRA GARCIA, en un cuarenta por ciento (40%), por su vinculación laboral con la entidad GESTION INTEGRAL EN SALUD COMUNITARIA SAS, el

monto máximo de embargo lo es de \$8.000.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso, en el porcentaje embargado entiéndanse comprendidas las cuotas de alimentos que se siguen causando en el curso del proceso.

Ofíciase ante el pagador de la entidad en mención, advirtiéndose que los dineros correspondientes al embargo los debe depositar como CONCEPTO UNO, que se refiere a PROCESO EJECUTIVO, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, y por concepto del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales número 190012033003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: Requerir a las partes para que actualicen la liquidación de la deuda por alimentos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0788**

Radicación Nro. **2023-00266-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE, y en contra de RODRIGO CASTRILLON MUÑOZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0760 del cuatro (04) de agosto de 2023, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, subsanando la demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

El proveído se notificó en debida forma mediante estados electrónicos, en el microsítio asignado a este Despacho dentro de la página web de la rama judicial, el día 08 de agosto del año que corre, por tanto, el término para presentar la subsanación de la demanda vencía el día 15 de agosto de esta misma anualidad.

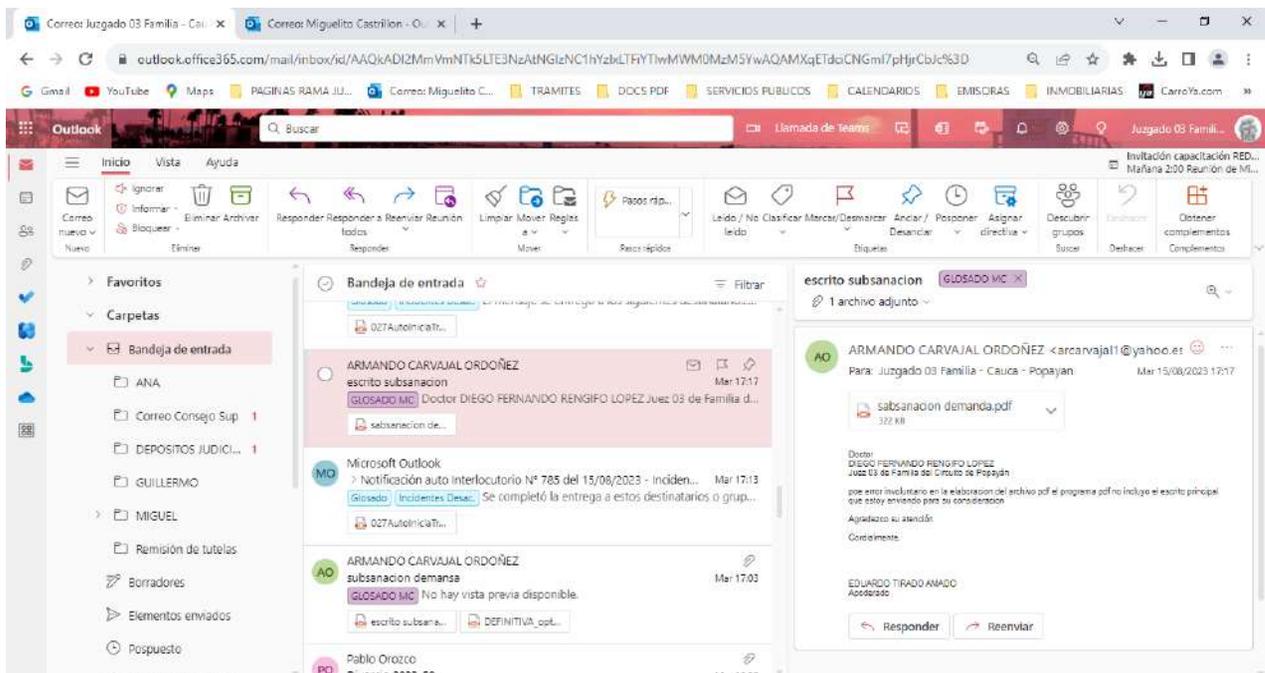
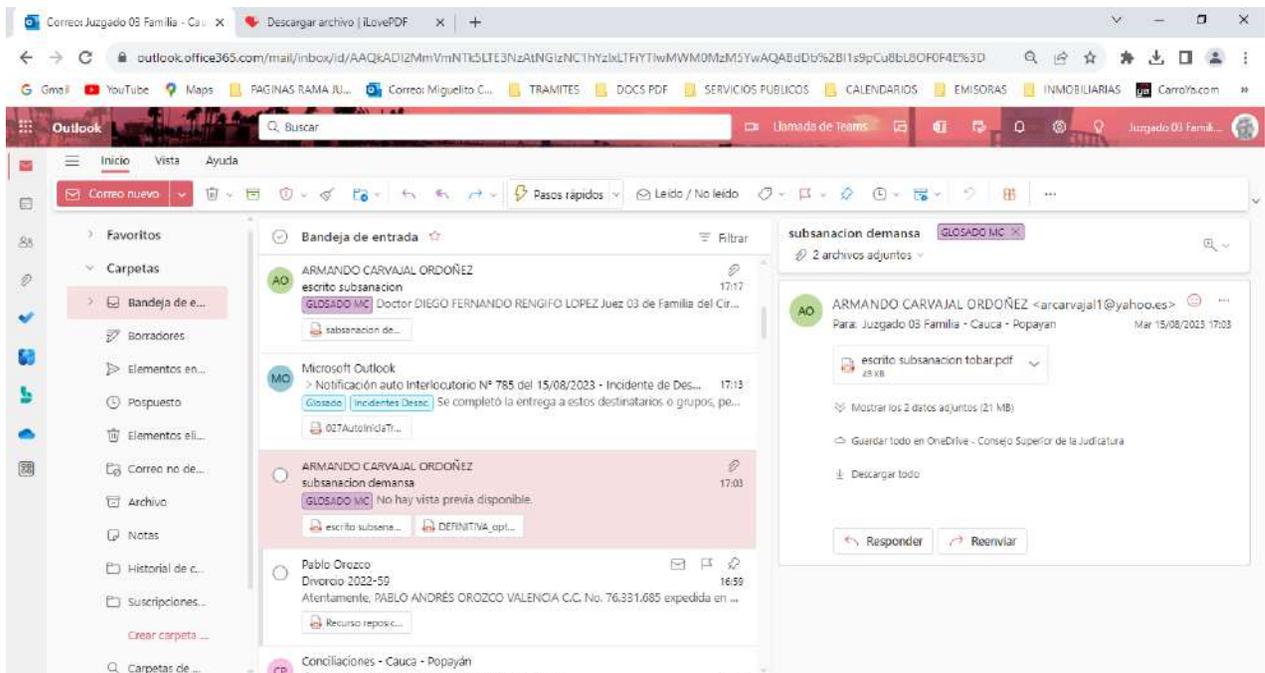
Ahora bien, el Art 109 del CGP, que trata de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, en sus incisos 3 y 4 establece: *“Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. **Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11840 de agosto 26 del año 2021 *“por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencia administrativas del territorio nacional”* en su artículo 24 dispuso lo siguiente: *“ARTICULO 24. Horario para recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del***

horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmaran la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”. Es del caso advertir que, el correo institucional de este despacho judicial posee sistema de respuesta automática a los correos, razón por la cual, aun siendo presentados por fuera de nuestro horario laboral, puede darse el caso que se emita dicha respuesta automática.

Por último, mediante acuerdo No. CSJCAUA20-83 del 15 de junio de 2020, y a raíz del levantamiento de la suspensión de términos judiciales decretada por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del Covid-19, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca estableció a partir del 1° de julio de 2020 el horario de trabajo de 08:00 am a 12:00 pm, y de 01:00 pm a 05:00 pm, de lunes a viernes, en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Cauca.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó correos electrónicos con la subsanación de demanda el día 15 de agosto hogaño, no obstante, dichos correos se presentaron a las 05:03 pm (17:03), y a las 05:17 pm (17:17), o sea, **por fuera del horario laboral**, tal como se comprueba con la siguiente captura de pantalla:



Luego entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante envió el correo electrónico con la subsanación de demanda después del horario laboral de atención en los juzgados de este Circuito, es decir, después de las 05:00 pm, se entiende presentado el día hábil siguiente, es decir, hoy 16 de agosto del año en curso, siendo por lo tanto extemporáneo.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por XIMENA ANTONIA TOBAR ANTE, y en contra de RODRIGO CASTRILLON MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ